



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-328/2023

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés. -----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de quince de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **diecisiete horas con cincuenta minutos del día en que se actúa**, el suscrito **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS la citada determinación judicial**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-328/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA.¹

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, con motivo de la impugnación presentada por **Movimiento Ciudadano**, **confirma** el acuerdo **INE/CG591/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que, **para las candidaturas de mujeres, aumenta del 40% al 50% el porcentaje de asignación** del financiamiento público y de los tiempos del Estado en radio y televisión que corresponden a los partidos políticos nacionales y, en su caso, a los partidos políticos locales durante los procesos electorales.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	4
1. ¿Cuál es el contenido de los Lineamientos objeto de impugnación?	4
2. ¿Qué plantea el recurrente?	5
3. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la metodología de estudio?	5
4. ¿Qué decide esta Sala Superior?	6
4.1 Caso concreto.....	6
i. El INE no excedió la facultad reglamentaria.	6
ii. El INE no vulneró el artículo 105 Constitucional.	9
iii. El partido recurrente no evidencia cómo es que el INE vulneró los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.	12
Conclusión	13
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Consejo General o autoridad responsable:	Consejo General del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres por razón de género.
RAP:	Recurso de apelación.
Recurrente/MC:	Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ **Secretariado:** Karem Rojo García, Erica Amézquita Delgado y Raymundo Aparicio Soto. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Lineamientos. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General, emitió los Lineamientos,² en los que estableció, entre otras cuestiones, que para la obtención del voto de las candidatas, los partidos políticos no podrían otorgar a las mujeres menos del cuarenta por ciento del financiamiento público y del acceso a los tiempos en radio y televisión, a fin de fomentar una participación igualitaria de las mujeres en la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos.

2. Modificación a los Lineamientos. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés³ la autoridad responsable modificó los Lineamientos,⁴ entre otros puntos, aumentó el umbral del porcentaje del financiamiento y el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión al cincuenta por ciento para las candidaturas de mujeres.

3. Demanda de RAP. El treinta de octubre Movimiento Ciudadano apeló la determinación anterior.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistratura de la presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-328/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

² Mediante acuerdo INE/CG517/2020.

³ En adelante las fechas corresponden al año en curso.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG591/2023.



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar un acuerdo emitido por el Consejo General del INE⁵.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁶

1. Forma. Se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la persona que promueve a nombre del partido; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, porque el acuerdo impugnado se emitió el veintiséis de octubre y la demanda se presentó el treinta siguiente, es decir, dentro de los cuatro días previstos para la promoción del recurso de apelación.

3. Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, pues el recurso de apelación se interpuso por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se actualiza, ya que el partido controvierte un acuerdo que le impone obligaciones específicas para la postulación de sus próximas candidaturas y la modificación en la asignación de las prerrogativas a las que tiene derecho.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; artículos 166, fracción III, inciso g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; y 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

5. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Cuál es el contenido de los Lineamientos objeto de impugnación?

Entre otras cuestiones, la autoridad responsable modificó los Lineamientos a efecto de que los partidos políticos y las coaliciones implementen acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPG.

Estableció que dichas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. Entre las medidas implementadas, se advierten las establecidas en las fracciones XIV y XV del artículo 14 de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

- **XIV.** Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar VPG. En el caso del financiamiento **no podrá otorgarse a las mujeres menos de 50% del financiamiento público** con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. **Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión** en periodo electoral.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, **el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor a 50% de los recursos totales** ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

- **XV.** Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto **en, al menos, un 50% y el acceso a los tiempos en radio y televisión en, al menos, la misma porción**; De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.



2. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del partido recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado por el que se aprobó la modificación a los Lineamientos; *la causa de pedir* la sustenta en que la determinación es ilegal, para lo cual plantea agravios relacionados con las siguientes temáticas:

a) Indebida fundamentación y motivación, porque el INE excedió sus facultades al infringir el principio de reserva de ley, pues corresponde al legislativo federal reglamentar en materia de paridad de género.

b) Vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica. El INE incurre en una violación formal, al modificar las reglas fundamentales de la competencia electoral fuera de la temporalidad prevista en el artículo 105 de la Constitución (noventa días).

c) Violación a los principios de auto organización y auto determinación de los partidos, pues al faltar poco tiempo para el inicio de las precampañas locales y federales, ya se han diseñado estrategias de comunicación y financiamiento para esos periodos y para el proceso electoral en general; por lo que la modificación genera graves afectaciones al desarrollo de la contienda.

3. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la metodología de estudio?

La controversia se enfocará en dilucidar si la determinación impugnada se encuentra apegada a la legalidad, o si, por el contrario, está indebidamente fundada y motivada, para ello se analizará si los argumentos expuestos por el recurrente son suficientes para revocar la determinación impugnada⁷.

Así por cuestión de método, primero se analizará si el INE tiene facultades para emitir el acuerdo impugnado, si dicha modificación pudo emitirse fuera de la temporalidad prevista en el artículo 105 de la Constitución; y finalmente, si con

⁷ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

la citada determinación se vulneran los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Se debe **confirmar la modificación a los Lineamientos**, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del partido recurrente, porque el INE no se excedió en sus facultades ni vulneró principios constitucionales; además, los agravios relacionados con la supuesta vulneración a los principios de autoorganización y autodeterminación son genéricas.

Además, se considera que la modificación es razonable en tanto que los partidos políticos están obligados a postular a mujeres en al menos en el 50% de las candidaturas en las que participen en los procesos electorales.

4.1 Caso concreto

i. El INE no excedió la facultad reglamentaria.

La responsable no excedió la facultad reglamentaria, porque lo establecido en el numeral 14, fracciones XIV y XV de los Lineamientos impugnados no modifica el acceso de los partidos al financiamiento público, ni el acceso a las prerrogativas de radio y televisión, menos la implementación del principio constitucional de paridad de género.

Justificación.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado** pues la modificación a los lineamientos del Acuerdo impugnado no implica exceder la facultad reglamentaria de la responsable.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Federal⁸, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y

⁸ Artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Federal.



funcionamiento, y profesional en su desempeño. El Consejo General es su órgano superior de dirección.

A ese respecto, la Ley Electoral⁹ dota al Consejo General de diversas atribuciones, entre ellas, las de aprobar y expedir reglamentos, lineamientos y acuerdos para hacer efectivas las atribuciones que tiene encomendadas.

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para que emitan normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

Ahora bien, la facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley, ya que su ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza¹⁰.

En consecuencia, un reglamento no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, sus límites naturales son los alcances de las disposiciones a las que regulan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

En la especie, el contenido del numeral 14 de los lineamientos impugnados, en modo alguno excede la facultad reglamentaria de la responsable, pues de manera sistemática, la reglamentación recurrida se limita a establecer el porcentaje del financiamiento público y de tiempos del Estado en radio y

⁹ Artículo 41 de la Ley de Instituciones.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **FACUTAD REGLAMENTEARIA. SUS LÍMITES.** identificada con la clave P./J. 30/2007, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

televisión que debe destinarse a las candidaturas de mujeres, conforme a las prerrogativas a que tienen acceso los partidos políticos

Ello, sin que exista vulneración a los principios de reserva de ley o de subordinación jerárquica, pues ninguna norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de la materia en controversia; ni el numeral 14 de los Lineamientos modifica, altera o va más allá de la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, ni varía los tiempos de acceso de los institutos políticos a la pauta en radio y televisión durante el desarrollo de los procesos electorales.

De lo expuesto, se concluye que el referido lineamiento 14 no prevé un orden diverso para el acceso de los partidos a las prerrogativas de financiamiento público y a los tiempos en radio y televisión, sino que materializa el principio constitucional de que las mujeres ejerzan su derecho a ser votadas en condiciones de igualdad frente a los hombres.

En tanto que la noción de igualdad se desprende directamente de la Carta Magna, como unidad del género humano, inseparable de la dignidad esencial de la persona. Así, la no discriminación y la igualdad son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.

Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que sobre el principio de igualdad ante la ley descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, como principio fundamental que permea a todo ordenamiento jurídico, por lo que la a través de la expedición del acuerdo impugnado se materializan tales principios para garantizar que las mujeres accedan a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Pues el lineamiento impugnado garantiza que las mujeres participen de las prerrogativas de los partidos políticos en igual proporción que las candidaturas de los hombres, al establecer que tendrán derecho al menos al 50% del financiamiento destinado para actividades de campaña; y la misma proporción igualitaria respecto de las candidaturas de hombres a los tiempos de radio y televisión.



En esa lógica, si existe la obligación de los partidos políticos de postular a mujeres por los menos en el cincuenta por ciento de las candidaturas en las que participen en el proceso electoral, **es razonable que las mujeres accedan en la misma proporción a las prerrogativas de los partidos políticos para el desarrollo de sus campañas**; pues se insiste en que la reforma constitucional en materia de paridad de género tiene como finalidad reducir las brechas en el grupo históricamente desaventajado y propiciar la participación en condiciones de igualdad.

ii. El INE no vulneró el artículo 105 Constitucional.

El INE no vulneró el artículo 105 Constitucional, pues el ajuste realizado a los porcentaje de distribución de las prerrogativas establecida en los Lineamientos no constituye una modificación fundamental a las reglas del proceso electoral federal, al no dañar alguno de los actos esenciales del referido proceso, debido a que solamente instrumentó el cumplimiento estricto del principio de paridad de género, al tener como objetivo evitar una práctica discriminatoria contra las mujeres, por lo que su emisión no debe ajustarse al plazo previsto en el citado numeral de la Constitución.

Justificación.

a. Marco normativo.

La prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución está integrada por dos elementos:

- i)** Las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; y
- ii)** Durante el proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

La SCJN ha referido que la previsión contenida en ese artículo no es tajante, porque resulta admisible la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del

proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales"¹¹.

Al respecto, ese Máximo Tribunal ha definido que las modificaciones legales se consideran fundamentales cuando tengan como resultado producir, en elementos rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través de lo cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos. Y no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Asimismo, **ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando un lineamiento, acuerdo o criterio emitido por autoridad administrativa únicamente complementa una prescripción constitucional a través de una reglamentación adjetiva, con la finalidad de hacerla efectiva, no representa un ejercicio de carácter legislativo ni una modificación o regulación fundamental¹².**

En ese sentido, no basta afirmar que una norma emitida dentro del plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral contraviene lo dispuesto en el artículo 105 constitucional, sino debe demostrarse por qué la modificación resulta sustantiva al alterar situaciones o normas creadas con anterioridad a su vigencia.

b. Caso concreto.

El planteamiento de MC es **infundado**, pues como se señaló, el ajuste que hizo el INE a los Lineamientos no constituye modificaciones fundamentales a las reglas del proceso electoral, debido a que solamente instrumentó el cumplimiento estricto del principio de paridad de género, al tener como objetivo evitar una práctica discriminatoria contra las mujeres.

¹¹ Tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

¹² Véase el SUP-RAP-68/2021 y acumulados; SUP-REC-217/2021 y acumulados, entre otros.



En efecto, el ajuste a los Lineamientos únicamente radicó en aumentar el umbral del porcentaje del financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión a favor de las mujeres, al pasar del 40% a 50%, lo cual no implica una alteración fundamental sobre actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral.

Lo anterior, porque dicha modificación tiene como objetivo el lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres para el acceso a los cargos de elección popular bajo las mismas condiciones, en cumplimiento riguroso a un principio previsto en la Constitución y en la Ley Electoral, como lo es la paridad de género¹³.

Para lo cual debe tomarse en cuenta la previsión constitucional que establece que: en la postulación de candidaturas, los partidos políticos deberán observar y garantizar la paridad de género y, que uno de sus fines es, precisamente, el fomentar dicho principio¹⁴.

Por su parte, la Ley Electoral señala que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en las candidaturas a cargos de elección popular, en tanto que los partidos políticos promoverán y garantizarán dicha paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular¹⁵.

En ese sentido, tanto la Constitución como la Ley Electoral establecen las bases del principio de paridad, mientras que el Lineamiento impugnado se enfoca únicamente en instrumentar el cumplimiento estricto de dicho principio.

Ello, con el fin de evitar una práctica que pudiera ser discriminatoria hacia las mujeres, debido a que dichos Lineamientos establecían que el umbral de acceso a las prerrogativas fuera de 40% y no de 50%.

Así, debido a que el INE no alteró la normativa vigente que rige el modelo de comunicación política, ni el financiamiento público, de ningún modo afecta el

¹³ Previsto en los artículos 3, párrafo 1, inciso d) bis, 232, párrafo 3 y, 233, párrafo 1, de la LEGIPE.

¹⁴ Artículo 41, fracción I, Constitucional.

¹⁵ Artículos 3, párrafo 1, inciso d) bis, 232, párrafo 3 y, 233, párrafo 1, de la LEGIPE.

principio de certeza, pues solo estableció los parámetros que los partidos políticos y las coaliciones deben tomar en consideración para distribuir las prerrogativas en cuestión, a fin de evitar un trato desequilibrado entre las mujeres y hombres que pretenden contender a un cargo de elección popular.

En ese sentido, en atención a que la modificación a los Lineamientos no impone mayores cargas a los partidos políticos y coaliciones y obedece a un mandato emanado de la propia Constitución, resulta evidente que esta no constituye cambios o alteraciones fundamentales a los actos relativos a las etapas del proceso electoral, pues su carácter es propio de una modificación accesorio.

En consecuencia, el INE no vulneró el artículo 105 Constitucional debido a que no era necesario modificar los Lineamientos antes de los noventa días previos al proceso electoral, pues estos únicamente complementan una prescripción constitucional con la finalidad de hacerla efectiva.

iii. El partido recurrente no evidencia cómo es que el INE vulneró los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

a. Planteamiento.

El recurrente refiere que el acuerdo impugnado vulnera los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, al faltar poco tiempo para el inicio de las precampañas locales y federales, porque ya se han diseñado las estrategias de comunicación y financiamiento para esos periodos y para el proceso electoral en general.

b. Determinación.

El agravio del recurrente es **inoperante** al ser una manifestación genérica, pues no evidencia como es que el INE vulneró los principios de autodeterminación y autoorganización.

c. Justificación.



Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el argumento del recurrente debido a que solo emite manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, con las cuales no demuestra alguna afectación concreta a los principios de autoorganización y autodeterminación.

Ello, porque se limita a señalar que se vulneran dichos principios debido a que a la fecha ya han diseñado estrategias de comunicación y financiamiento para el periodo de precampañas y campañas, sin embargo, no precisa qué estrategias políticas de manera particular han sido afectadas o cómo es que la modificación a los Lineamientos afectó cada una de sus estrategias.

En ese sentido, debido a que el partido político deja de evidenciar cómo es que el Lineamiento modificado afecta los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, es que su agravio deviene inoperante.

Conclusión

Ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados resulta procedente confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma: 15/11/2023 09:16:14 p. m.
Hash:  Jg7Wdeol4YVXetNM9bPe4OrRXf8=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma: 15/11/2023 09:49:03 p. m.
Hash:  N1dKJqx9v+4GLSbS34ptrX89rL8=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma: 15/11/2023 11:19:41 p. m.
Hash:  rYdArfvP1b6oCXbHDTTr4r55tG2Q=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma: 15/11/2023 09:58:44 p. m.
Hash:  hJBtkYMql6BHOxNpahiaj2x4mC0=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma: 16/11/2023 04:45:03 p. m.
Hash:  loFHeXqoa6PBGF92P9bqQENoqbs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Fecha de Firma: 15/11/2023 08:26:00 p. m.
Hash:  3r7KnzhzIGtqOS3Reg99gc56R+Y=